

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada:**

**Primero:** Que, comparecen los abogados Carlos Baeza Guiñez e Ignacio Vassallo Fernández, por la demandada, quienes interponen recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho pronunciada por Rocío Pérez Gamboa, juez titular del Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-1268-2016.

Fundan su recurso en la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el N° 4 del artículo 170 del mismo Código, por cuanto aseguran que la sentencia impugnada no analiza ni pondera toda la prueba rendida en los autos, en especial las declaraciones de dos testigos de su parte, como también por el hecho de que contiene considerandos contradictorios que se anulan recíprocamente, y que le restan todo fundamento fáctico y jurídico a la decisión que adoptó el tribunal a quo respecto a la prescripción adquisitiva alegada por su parte.

Piden que se invalide la sentencia recurrida y, acto seguido y sin nueva vista, se dicte sentencia de reemplazo en cuyo mérito se declare, al tenor de lo expresado en el cuerpo de su escrito, acoger la prescripción adquisitiva alegada por su parte y rechazar la demanda, con costas.

**Segundo:** Que, la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, establece que *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: ...*



5a. *En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”.*

Por su parte, el artículo 170 N° 4 reza como sigue: *“Art. 170 (193). Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: ... 4a. En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”.*

**Tercero:** Que, sostiene la recurrente que el primer vicio de nulidad consiste en haberse omitido las consideraciones de hecho y derecho en la sentencia al no haberse analizado ni ponderado la totalidad de la prueba rendida en autos. Asegura que el tribunal a quo “olvidó” la existencia de los testimonios de Agápito Calderón y Rubén Jeneral, puesto que, según aparece en los considerandos 1° a 3°, relativos a las tachas, solo se resolvieron las de los otros 3 testigos presentados, por lo que el único testimonio que se valoró luego de acogerse 2 de las tachas opuestas, fue el de José Mánquez López.

Por otra parte, la recurrente manifiesta que el segundo vicio de nulidad consiste en haberse omitido las consideraciones de hecho y derecho en la sentencia. Indica que una de las cuestiones controvertidas en la instancia consistió en la prescripción adquisitiva alegada por su parte en el escrito de contestación; para resolver esta pretensión, afirma que el tribunal incurrió en una contradicción entre sus considerandos, pues, primero en el considerando décimo octavo estableció que su representada tenía un título inscrito, que no era ni paralelo ni estaba superpuesto al de la actora y que incluso resultaba más antiguo que éste, para posteriormente concluir en el considerando trigésimo octavo que no se podía dar lugar a esta pretensión ya que



para que se dé lugar a la prescripción adquisitiva en materia de bienes raíces se requiere de otro título inscrito.

**Cuarto:** Que, el primer vicio pretendido por la recurrente no se configura por cuanto, de la revisión de los antecedentes, se constata que el propio tribunal a quo, mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, que rola a fojas 519, y en cumplimiento a lo ordenado por esta Corte con fecha 14 de octubre del mismo año, complementó la sentencia recurrida como sigue: *“En cumplimiento a lo ordenado por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, se complementa la sentencia de 31 de julio de 2018, escrita a folio 139, de la siguiente forma: A) En su parte considerativa, a continuación del Motivo Segundo, los siguientes considerandos: EN CUANTO A LAS TACHAS: TERCERO (A): Que en audiencia testimonial de fecha 16 d enero del 2017, llevada a efecto en el Juzgado de Letras de Illapel, según da cuenta exhorto número E-1222-2016, la actora Ski La Parva S.A procedió a tachar a los testigos de la demandada Andacor S.A., don Agapito Antonio Calderon Manque y a don Ruben Antonio Jeneral Aguilera, fundadas la del primero en la causal del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y el segundo en la del numeral 6° de la misma norma.- TERCERO (B): Que analizada la declaración del tachado, señor Agapito, se advierte que éste expresamente declara ser trabajador de Andacor, apareciendo por tanto la dependencia y subordinación de quien los llamó a declarar, enfrentados obviamente a una posición que lo hace perder la imparcialidad necesaria para declarar en un juicio, debiendo por ende ser acogida la tacha respecto de éste.- TERCERO (C): Que por el contrario analizada la declaración del señor Jeneral, este Tribunal considera que no se logra configurar la causal imputada, por cuanto de los dichos del deponente no se vislumbra la falta de imparcialidad que cree ver el actor, por haber sido trabajador de Andacor en un tiempo anterior, sin que en la actualidad medie entre ellos una relación de subordinación y dependencia, razón*



*por la cual la tacha ser desestimada.- B) En su parte Resolutiva, se agregan las siguientes decisiones : VI.- Que se acoge la tacha formulada en contra de don Agapito Antonio Calderon Manque, por la demandante Ski La Parva S.A. .- VII.- Que se rechaza la tacha formulada en contra de don Ruben Antonio Jeneral Aguilera. Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia de fecha 31 de julio del 2018. Regístrese conjuntamente con aquella y notifíquese por cedula a las partes del juicio.”*

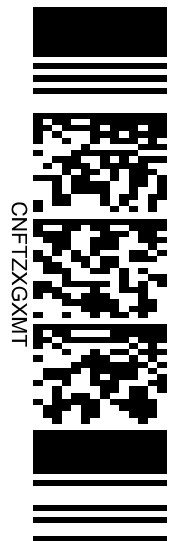
A lo anterior se suma que en su considerando cuadragésimo primero la sentencia reza “*Que las restantes alegaciones y probanzas en nada alteran lo razonado precedentemente*”.

De lo señalado, sólo cabe concluir que la sentencia sí consideró y se refirió a la prueba testimonial que refiere como “olvidada” la recurrente en su libelo, como asimismo toda la restante prueba rendida, resolviendo en su mérito.

**Quinto:** Que, otro tanto ocurre con el segundo vicio alegado por la recurrente por cuanto, de la mera lectura de la sentencia es claro que la sentencia no ha omitido las consideraciones de hecho y derecho como pretende la demandada, y no contiene considerandos contradictorios que se anulen recíprocamente restándole fundamento fáctico y jurídico a la decisión del tribunal a quo en cuanto a la prescripción adquisitiva.

Efectivamente, a partir de su considerando cuarto la sentencia realiza un pormenorizado análisis de los hechos alegados por ambas partes, como asimismo de las probanzas rendidas en el grado y de las conclusiones a las que éstas llevan en mérito de los mentados hechos.

Es menester señalar que el fondo de la discusión en marras no se refirió al dominio o posesión de cada una de las partes sobre el retazo en discusión, como debidamente lo advirtió el tribunal a quo, sino que a la determinación del deslinde que separa ambos predios, cuestión que la sentenciadora ha resuelto acertadamente, luego de



verter sus extensas fundamentaciones de hecho y de derecho que lo llevaron a resolver como lo hizo.

En dicho sentido, reza el considerando trigésimo segundo como sigue: *“TRIGESIMO SEGUNDO: Que sin ahondar en la eterna discusión del valor que tiene la competente inscripción y de lo vacilante de nuestra jurisprudencia en el tema (Doctrina de la inscripción Ficción versus Doctrina de la inscripción Garantía), es claro que en la especie ambas partes ostentan títulos inscritos, habiendo sólo discrepancias respecto de la determinación de los límites que separan ambas propiedades. Que al respecto, según lo razonado en los fundamentos anteriores, se llegó a la conclusión que la porción reclamada se encuentra inscrita a nombre de Ski La Parva, por tanto es ésta quien tiene a lo menos la posesión inscrita, mas no la material, la que actualmente, según lo señalado por las mismas partes, lo informado por el perito, el único testigo y lo observado por esta sentenciadora, la exhibe la demandada Andacor S.A. Que dicha circunstancia tiene su punto de arranque allá por el año 2003, fecha en que se realizaron los primeros estudios y sondeos del terreno, finalizando aproximadamente el 2008, con el término de las construcciones e instalaciones, en las que destaca el andarivel, por la demandada Andacor S.A.”*

Luego, desde su considerando trigésimo tercero al trigésimo noveno la sentencia establece sus conclusiones, de manera clara y contundente.

Es así, que sus considerandos trigésimo quinto y trigésimo sexto señalan lo siguiente:

*“TRIGESIMO QUINTO: Que en síntesis, actualmente Ski La Parva se encuentra privada de la posesión material del retazo de terreno que reclama, a pesar de mantener posesión inscrita del mismo, registro que la demandada no tiene, tal y como quedó demostrado en la pericia encargada por el Tribunal, estudio en el que quedó*



*demostrado lo erróneo del trazado del límite sur oriente, que divide a ambas propiedades.”*

*“TRIGESIMO SEXTO: Que as las cosas, configurándose los requisitos de la acción de dominio, previstos en el artículo 889 del Código Civil, de conformidad a los argumentos vertidos en los fundamentos precedentes las pretensiones de la actora ser n atendidas.”*

En consecuencia, es claro que las infracciones denunciadas no se configuran.

**Sexto:** Que, atendido lo señalado, el recurso de casación en la forma será desestimado.

**II.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la demandada, de forma conjunta con su recurso de casación en la forma:**

**Vistos y teniendo, además, presente:**

**Séptimo:** Que, los argumentos vertidos en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos del fallo que se revisa, ni permiten variar lo que allí fuera decidido, por lo que será mantenido por esta Corte.

**III.- En cuanto a la adhesión de la demandante al recurso de apelación interpuesto por la demandada:**

**Vistos:**

**Octavo:** Que, el abogado compareciente a la vista de la causa, se desistió en estrados de su adhesión al recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170, 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la demandada en contra de la sentencia de treinta y uno de julio de dos



mil dieciocho, dictada por el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-1268-2016.

II.- **Se confirma** la referida sentencia.

III.- Se tiene por **desistida** a la demandante de la adhesión al recurso de apelación.

**Regístrese y notifíquese.**

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.  
Se deja constancia que no firma el Ministro señor Alejandro Rivera, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo.

**N°Civil-11922-2018.**



Pronunciada por la Quinta Sala, integrada por los Ministros señor Alejandro Rivera Muñoz, señora Maria Soledad Melo Labra y el Abogado Integrante señor Jorge Benitez Urrutia.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

MARIA SOLEDAD MELO LABRA  
MINISTRO  
Fecha: 25/05/2022 13:27:37

JORGE ENRIQUE JUAN BENITEZ  
URRUTIA  
ABOGADO  
Fecha: 25/05/2022 13:22:11

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE-  
BERT  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 25/05/2022 13:29:37





Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maria Soledad Melo L. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

